Expediente: **056070340648**
Radicado: **AU-03137-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **16/08/2022** Hora: **15:12:43** Folios: **4** Sancionatorio: **00130-2022**

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente N° 056070539290, reposan los permisos de ocupación de cauce otorgados a la sociedad ILPIETRA SAS, con Nit 900.949.961-1, mediante las Resoluciones N° RE-09071-2021 del 24 de diciembre del 2021 y RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022, para el desarrollo del proyecto denominado LA MASIA, en beneficio del predio con FMI: 017-10738, sobre una (1) fuente hídrica Río Pantanillo, localizado en la zona urbana del municipio de El Retiro

Que dentro del expediente N° 056073339670, reposa la investigación sancionatoria adelantada a la sociedad ILPIETRA SAS, con Nit 900.949.961-1, por presuntamente "*incumplir con las condiciones y términos señalados en la ocupación de cauce autorizada para obra N° 1 "Jarillón para Deck de Pesca" para el desarrollo del proyecto La Masia, ubicado en el predio identificado con FMI 017-10738 localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015., artículo 2.2.3.2.8.6 y acto administrativo RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 artículo primero*".

Que en el expediente N° 056070539290, reposa la Resolución RE-00801-2022 del 24 de febrero de 2022, comunicada el día 24 de febrero de la misma anualidad,

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
. Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

mediante la cual la Corporación requirió a la sociedad ILPIETRA SAS, Representada Legalmente por el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, para que, entre otros, "*suspendiera la disposición de bloques de roca en el lecho de la fuente hídrica denominada Rio Pantanillo, en el borde derecho*", advirtiéndole que en caso de requerirse, debía tramitarse el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación dentro de la medida preventiva impuesta a la Sociedad ILPIETRA S.A.S, con la Resolución RE-00113-2022 del 11 de enero de 2022, realizó visita el día 01 de marzo de 2022, al predio identificado con el FMI:017-10738, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico con radicado IT-01947-2022 del 25 de marzo de 2022, en el cual se plasmaron las siguientes conclusiones:

"La sociedad ILPIETRA S.A.S, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-00801-2022; puesto que, el lleno no fue retirado en su totalidad, la zona de protección no fue recuperada, y no se implementaron las medidas eficientes de mitigación para la retención de sedimentos. ***Además, se realizó una nueva intervención no permitida igualmente sobre la margen derecha del río Pantanillo, mediante la disposición de bloques de roca en el lecho del cauce (a cero metros), al parecer, para la construcción de un muro de contención, que cambia la dinámica natural de la fuente hídrica.***

A través de la Resolución No.RE-00801-2022, el grupo de Recurso Hídrico de la Corporación, igualmente requiere a la sociedad, retirar de manera inmediata el lleno producto de la excavación y retirar los bloques de roca, dispuestos en ronda hídrica del río Pantanillo.

El Municipio de El Retiro, le suspendió al proyecto denominado La Masia, las actividades de movimiento de tierras, hasta tanto no se diera cumplimiento a los requerimientos emitidos por Cornare. No obstante, a la fecha continúan realizando labores constructivas, que no corresponden a actividades para dar cumplimiento a dichos requerimientos." (Negrita fuera de texto original).

Que, con el fin de verificar los requerimientos realizados en la Resolución RE-00801-2022, personal técnico de Cornare, realizaron el día 26 de abril de 2022, visita de control y seguimiento al predio identificado con el FMI:017-10738, ubicado en zona urbana del municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico con radicado IT-02783-2022 del 04 de mayo de 2022, en el cual se evidenció lo siguiente:

"... ***Respecto a los requerimientos de la Resolución RE-00801-2022 del 24 de febrero del 2022: (...)***

2. Suspender la disposición de bloques de roca en el lecho de la fuente hídrica, borde derecho; de requerirse, realizar el trámite de ocupación de cauce correspondiente.

- *No se realizó la suspensión de disposición de bloques de roca en el lecho de la fuente hídrica, borde derecho; los bloques de roca poseen una altura aproximada de 3.0m, en una longitud de 30.0m y un ancho promedio de 3.0m, con una inclinación del 100%*

  Esta obra no tiene autorización de ocupación de cauce por parte de La Corporación

  CONCLUSIONES

  Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones plasmadas en el presente informe técnico, se concluye que:

- *No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución RE-00801-2022 del 24 de febrero del 2022; toda vez que no se retiró de manera inmediata el lleno en material producto de excavación sin dar cumplimiento a lo autorizado en la Resolución RE-00043-2022 del 05 de enero del 2022 ni en dimensiones ni en especificaciones técnicas; y no se suspendió la disposición de bloques de roca en el lecho de la fuente hídrica, borde derecho, el cual a la fecha de la visita posee una altura aproximada de 3.0m, en una longitud de 30.0m y un ancho promedio de 3.0m, con una inclinación del 100%.*
- *Con la continuación de la disposición de bloques de roca, en la margen derecha de la fuente hídrica, se modifica la sección actual de la fuente hídrica, y se aumentan velocidades debido al cambio de material, lo que podría generar procesos de socavación aguas abajo de la implementación.*
- *La disposición de bloques de roca no cuenta con autorización de ocupación de cauce por parte de La Corporación."*

Que mediante el Auto AU-01803-2022, el cual reposa dentro del expediente con radicado 056070539290, se requirió nuevamente a la sociedad ILPIETRA SAS, con NIT 900.949.961-1, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.013, para que, entre otros, procediera a "*retirar de manera inmediata los bloques de roca en el lecho de la fuente hídrica, borde derecho*".

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0933-2022 del 08 de julio de 2022, las Empresas Publicas de Medellín EPM, denuncian que: "*Se está presentando afectación del Rio Pantanillo en las coordenadas 6°4'35.749"N -75°29'51.587"W, por parte de la construcción del proyecto La Masia, se observa descarga de solidos sobre el cauce del Rio Pantanillo*", situación que se presenta en la vereda Cabeceras del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 19 de julio de 2022, al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-10738, localizado dentro del área urbana del

Municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico con radicado IT-04656-2022 del 25 de julio de 2022, en la cual se concluyó lo siguiente:

> *"En visita realizada al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.017-10738, zona urbana del municipio de El Retiro, se está desarrollando el proyecto denominado La Macia, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0933-2022, así mismo, para el control y seguimiento del asunto llevado a cabo en el expediente 056073339670. Allí se evidencia que, a la fecha no se estaban presentan descargas de sedimento a la fuente hídrica, no obstante, es posible que se deba al tiempo seco, puesto que, hay zonas sin cubrir que no tiene una buena conducción de aguas lluvias, ocasionando el arrastre por efectos de la escorrentía natural.* ***Por su parte, la intervención con un enrocado a cero (0) metros del cauce principal en su margen derecha continua, lo cual se realizó sin permiso ambiental****." (Negrita fuera del texto original).*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

- Ocupar, sin autorización, el cauce de la fuente hídrica denominada Rio Pantanillo, en su margen derecha, en el predio identificado con FMI: 017-10738, ubicado en la zona urbana del municipio de El Retiro, con la disposición de bloques de roca en el lecho de la fuente hídrica, bloque que posee una altura de tres (03) metros, con una longitud de treinta (30) metros y un ancho promedio de tres (03) metros, con una inclinación del 100%,. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación los días: 11 de febrero de 2022, 01 de marzo de 2022, 26 de abril de 2022 y 19 de julio de 2022, plasmados en los informes técnicos con radicado IT-00827-2022 del 14 de febrero de 2022, IT-01947-2022 del 25 de marzo de 2022, IT-02783-2022 del 04 de mayo de 2022 e IT-04656-2022 del 25 de julio de 2022.

c. Individualización del presunto infractor

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Como presunto infractor se tiene a la Sociedad ILPIETRA S.A.S, identificada con Nit 900949961-1, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.013 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Informe técnico IT-00827-2022 del 14 de febrero de 2022.
- Informe técnico IT-01947-2022 del 25 de marzo de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-02783-2022 del 04 de mayo de 2022.
- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0933-2022 del 08 de julio de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-04656-2022 del 25 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad **ILPIETRA S.A.S,** identificada con Nit 900949961-1, representada legalmente por el señor **DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.568.013 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados, así mismo, determinar mediante coordenadas geográficas el punto exacto donde se viene presentando la ocupación de cauce.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **ILPIETRA S.A.S**, a través de su representante legal **DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO (o quien haga sus veces).**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: **ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe ~~Oficina~~ Jurídica

Expediente: 056073.03.40648
Fecha:04/08/2022
Proyectó AndresR
Revisó: Lina D.
Aprobó: JohnM
Técnico: L Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare